

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 18 MAR 2024

Proceso N° 2022-00273.

1. En atención a que mediante recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio, se fustigan aspectos meramente formales del libelo, el despacho dispone tramitar las censuras como excepciones previas.

Nótese que, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., establece que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, El artículo 100 del C.G.P., relativo a las excepciones previas, contempla la prerrogativa al demandado dentro del término de traslado de la demanda a controvertir los elementos formales de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que las censuras constituyen excepciones previas, no hay camino diferente que tramitarlas por el rito procesal diseñado para tal fin.

Por secretaría abrase cuaderno aparte con el escrito denominado recurso de reposición (fl. 70 a 739) para tramitar los reproches como excepciones previas.

2. Por secretaría compútese el término con que cuenta la demandada Albina Construcciones S.A. para contestar demanda.

3. Téngase en cuenta que las documentales que acreditan la radicación del oficio No. 2061 que comunica la medida cautelar de inscripción de la demanda.

4. Se previene al demandante que, de tener dudas sobre la notificación de providencias por estado y/o traslados podrá concurrir directamente a la sede del despacho, pues los estados no son susceptibles de aclaración.



REQUISITASE,
Poder Judicial de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

[Handwritten Signature]
ELIÉSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 019 Fecha 19 MAR 2024

El Secretario(a).
[Handwritten Signature]